

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Con sujeción a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, R.R.D.D., sobre transferencias de competencias al Principado de Asturias y demás legislación aplicable, los concejos de Piloña y Parres, pertenecientes al Principado de Asturias, se constituyen en mancomunidad voluntaria, como entidad local administrativa con plena personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de los fines que se determinaran en el art. 8.1 de estos Estatutos, conformando sus términos municipales el ámbito territorial de la mancomunidad.

CAPITULO II

Artículo 2.- La mancomunidad que se constituye se denominará "Mancomunidad de los Concejos de Parres y Piloña".

El domicilio social de la mancomunidad y lugar de reunión de los órganos de gobierno serán las Casas Consistoriales del concejo en el que se presten las funciones propias de Secretaría.

La mancomunidad se constituye por tiempo indefinido, dado el carácter permanente de sus fines.

CAPITULO III

Organos de Gobierno

Artículo 3.- Los órganos de Gobierno de la Mancomunidad son los siguientes:

- a) Presidente.
- b) Vicepresidente
- c) Comisión de Gobierno.
- d) Junta Plenaria.

Artículo 4.

1.- La Junta Plenaria es el órgano supremo de representación del gobierno y administración de la mancomunidad.

En la Junta Plenaria de la Mancomunidad estarán representados todos los concejos integrantes de la misma, mediante vocales, designados entre los miembros de las Corporaciones respectivas.

2.- El número de vocales de la Junta Plenaria será diez, de acuerdo con la siguiente distribución:

Concejo de Piloña, cinco vocales.

Concejo de Parres, cinco vocales.

3.- Los Alcaldes, serán en todo caso, vocales natos de la Junta Plenaria.

4.- La Presidencia de la Mancomunidad se ejercerá de manera alterna cada cuatro años coincidiendo con cada mandato municipal y comenzando tras la aprobación de estos estatutos el Alcalde elegido por mayoría absoluta de los miembros de la Junta Plenaria en la primera sesión constitutiva a celebrar; si ninguno de ellos obtiene dicha mayoría, será elegido el Alcalde que encabece la lista que haya obtenido mayor número de votos populares; en caso de empate se resolverá por sorteo.

La Vicepresidencia recaerá en el Alcalde del otro concejo mancomunado que sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad de este.

5.- Los demás vocales serán designados entre los concejales que constituyen cada corporación en acuerdo plenario, manteniendo, en todo caso, la misma representación política que en aquéllas, con arreglo al sistema proporcional, Regla de D'Hondt, establecido en la Ley Orgánica Electoral General, 5/85, de 19 de junio, aplicable al procedimiento electoral municipal.

6.- Los grupos políticos tendrán libertad de designar a sus representantes.

Artículo 5.- Los miembros de la Junta Plenaria cesarán:

- a) Cuando se acuerde la disolución de la mancomunidad.
- b) Cuando pierdan su condición de miembros de la Corporación Municipal respectiva.
- c) Cuando lo decida el Grupo Municipal al que pertenecen.
- d) Los miembros natos, cuando cesen en el cargo que les otorga esa cualidad.

Artículo 6.- La Comisión de Gobierno estará formada por los Alcaldes de ambos Ayuntamientos y tres vocales que serán elegidos de la siguiente manera: dos por el Presidente y de entre los vocales representativos de su Ayuntamiento en la Junta Plenaria, y un tercero elegido por el Vicepresidente, de entre los vocales representativos de su Ayuntamiento en la Junta Plenaria. La Comisión de Gobierno será presidida por el Presidente de la mancomunidad.

Artículo 7.

1.- Para el desarrollo de las funciones administrativas y demás funciones que le encomienda la vigente legislación existirán como órganos de administración un Secretario y un Interventor que serán funcionarios con habilitación de carácter nacional, teniendo preferencia para el desarrollo de la función los titulares de

los Ayuntamientos miembros. Estas funciones serán desempeñadas por los titulares de los Ayuntamientos Mancomunados de forma rotativa cada dos años.

El puesto de tesorero será desempeñado por un funcionario del Ayuntamiento donde radiquen los órganos de Administración que reúna las condiciones de idoneidad precisas. En este caso no será necesario que cuente con habilitación nacional.

2.- La Junta Plenaria aprobará anualmente la plantilla de personal, que deberá responder a los principios de economía, racionalidad y eficiencia.

3. Las vacantes en plantillas de personal de las mancomunidades se proveerán con carácter prioritario con personal vinculado a los concejos integrados.

CAPITULO IV

Objeto y competencias

Artículo 8.

1.- La mancomunidad tiene por objeto la satisfacción de las necesidades y solución de problemas comunes a los Ayuntamientos que la integran a través de procedimientos de economía, eficacia y coordinación, creando y sosteniendo servicios comunes que les interesen y especialmente, parque de maquinaria.

2.- Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, la mancomunidad podrá ampliar a otros fines de la competencia municipal la prestación de nuevos servicios, previa modificación de sus Estatutos, si previamente es así aprobado por acuerdo expreso de los respectivos Plenos de los Ayuntamientos integrantes, adoptado por mayoría absoluta legal.

Artículo 9.

1.- La mancomunidad podrá asumir las competencias que le deleguen el Estado o el Principado de Asturias, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana, siendo requisito previos a la asunción de las mismas, el acuerdo expreso de aceptación por los Plenos de los Ayuntamientos que integran la mancomunidad, adoptados por la mayoría absoluta legal de sus miembros.

2.- Si la delegación se impusiera obligatoriamente por Ley, en este caso habrá de ir acompañada necesariamente de la dotación o incremento de los medios económicos para desempeñarla.

3.- Las competencias delegadas se ejercerán con arreglo a la Legislación del Estado o del Principado de Asturias.

CAPITULO V

Régimen Económico y Financiero. Recursos económicos

Artículo 10.

Para la realización de sus fines, la mancomunidad contará con los siguientes recursos:

a) Ingresos de derecho privado, teniendo tal consideración:

1.- Los frutos, rentas o intereses de los bienes y derechos de cualquier clase de que sea titular la mancomunidad, asimismo los ingresos procedentes de la enajenación y gravamen de dichos bienes y derechos.

2.- Las donaciones, herencias, legados y auxilios de toda clase procedentes de particulares, aceptados por la mancomunidad.

b) Las subvenciones y otros ingresos de derecho público, aceptados por la mancomunidad.

c) Tasas por la presentación de servicios o la realización de actividades de su competencia.

d) Contribuciones especiales por la ejecución de obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de servicios de la competencia de la mancomunidad.

e) Los procedentes de operaciones de crédito.

f) Las multas.

g) La aportación que con carácter obligatorio realicen los concejos integrantes con la fórmula detallada en el art. siguiente.

Artículo 11.

1.- Los concejos mancomunados participarán en la financiación de los servicios con una aportación que se establecerá en el momento de la aprobación del presupuesto anual correspondiendo a cada Ayuntamiento participante aportar el 50% de la misma.

2.- Las aportaciones extraordinarias que con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior pueda acordar la Junta Plenaria, habrán de ser ratificadas por el Pleno de cada Ayuntamiento integrante.

Artículo 12.- El régimen presupuestario y contable se ajustará a lo establecido en la Ley de bases del Régimen Local.

CAPITULO VI

Funcionamiento y Régimen Jurídico

Artículo 13.- El régimen de sesiones, la adopción de acuerdos, la tramitación de expedientes, así como las competencias de cada uno de sus órganos de gobierno, se ajustarán a lo que disponga el Reglamento Orgánico que apruebe la Junta Plenaria, aplicándose supletoriamente la legislación de Régimen Local.

Las resoluciones de la Mancomunidad agotarán la vía administrativa y el régimen jurídico será el que se dispone para los Ayuntamientos en las disposiciones de Régimen Local.

Artículo 14.- Para todos los asuntos no contemplados en estos Estatutos, la mancomunidad se regirá por la Ley de Bases del Régimen Local y demás legislación aplicable a los Ayuntamientos.

CAPITULO VII

Modificación y disolución de la Mancomunidad

Artículo 15.- Cualquier modificación de los Estatutos se realizará con sujeción a los mismos trámites y formalidades establecidos para su aprobación.

Para el caso de la incorporación a la mancomunidad de otros concejos, se requerirá:

- a) Acuerdo Plenario del Ayuntamiento interesado solicitando su incorporación.
- b) Informe jurídico, técnico y económico de los servicios de la Mancomunidad sobre la pretendida ampliación.
- c) Informe de la Consejería de Interior y Administración Territorial.
- d) Acuerdo favorable de la Junta Plenaria de la Mancomunidad por mayoría absoluta.
- e) Aprobación de los Estatutos y cuotas de participación de la Mancomunidad por el Ayuntamiento solicitante.
- f) Elevación del expediente a la Comunidad Autónoma.

Artículo 16.- La mancomunidad podrá disolverse por acuerdo de la Junta de la Mancomunidad previo el de todas las Corporaciones interesadas con los mismos requisitos que el de constitución.

Al disolverse la mancomunidad revertirán a los Ayuntamientos los bienes en la misma proporción a sus respectivas aportaciones. En estos casos la propia junta de la mancomunidad se constituirá en comisión liquidatoria.

Disposición final

En lo previsto en estos Estatutos serán de aplicación supletoria la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Reglamento de Organización,

Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y demás disposiciones dictadas para el funcionamiento de las Corporaciones Locales.